# República de Colombia



# Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

Tipo De Proceso		Acción de Tutela			
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 253124089001 202200140					
Radicación Del Proceso 257543103002 202220059			257543103002 202220059		
Accionante	María I	Ruth García Sosa			
Accionados	<ul> <li>Alcaldía Municipal de Granada – Cundinamarca</li> <li>Secretaría de Infraestructura y Planeación de Granada – Cundinamarca</li> <li>Oficina de Servicios Públicos de Granada – Cundinamarca</li> </ul>				
Derecho	Petición	n	Decisión	Confirma	
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)					

#### **Asunto a Tratar**

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca,** el cual negó por improcedente la acción de tutela incoada. <u>17Fallo25HechoSuperado</u>

# Solicitud de Amparo

La señora **María Ruth García Sosas**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <u>02EscritoTutela Anexos</u>

#### **Trámite**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca, por medio de providencia judicial con fecha del veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad, admitió la acción de tutela, en la cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó por improcedente los derechos invocados por la accionante, al considerar que se configura la figura de carencia de objeto por el hecho superado.

Por lo que en su oportunidad la accionante **María Ruth García Sosas**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

## Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionante **María Ruth García Sosas**, plantea su inconformidad. <u>23EscritoImpugnacion</u>

Asunto	Acción de Tutela	
257543103002 202220059		
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)		

#### Fundamentos de la decisión

# Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta transgredido el derecho fundamental a la petición, al debido proceso y a la salud de la tutelante María Ruth García Sosas, siendo vulnerado por la Alcaldía Municipal de Granada - Cundinamarca, la entidad Secretaría de Infraestructura y Planeación, y la Oficina de Servicios Públicos del Municipio de Granada - Cundinamarca, al no obtener respuesta clara, precisa, de fondo, congruente y consecuente de la petición elevada por la tutelante el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), con número de radicado CE2022-00562, petición que tiene como finalidad, informar si la tubería de aguas que pasa por el lote cuenta con servidumbre; se informe si el proyecto de alcantarillado de la tubería que pasa por la casa es del proyecto del plan maestro de acueducto y alcantarillado con Empresa Pública de Cundinamarca o es responsabilidad del municipio; y por último que acciones ha adelantado la administración municipal para solucionar el problema de la tubería, malos olores y plagas que se generan por dicha alcantarilla. Rama Judicial

Competencia Consejo Superior de la Judicatura Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predican de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos -sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

# Contenido de la Decisión

Asunto	Acción de Tutela	
257543103002 202220059		
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)		

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

## **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionante radica, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, pues la providencia judicial opugnada, al no sentirse satisfecha con la decisión tomada por el a quo, al considerar la figura de carencia de objeto por hecho superado, frente a la petición elevada el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), con número de radicado CE2022-00562, aun cuando persiste los inconvenientes con las tuberías que pasan por su inmueble, generando afectaciones a las familias que viven por los senderos vía al cementerio, ya que las aguas negras se brotan, y las entidades accionadas no dan explicación alguna.

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental, así:

"En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: "(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación". (Sentencia T- 084 - 15, 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó

Asunto	Acción de Tutela	
257543103002 202220059		
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)		

que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011". (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudenciales que ha establecido la H. Corte Constitucional, de acuerdo al proceso adelantado en primera instancia, encuentra este Despacho judicial, que las entidades accionadas Alcaldía Municipal de Granada – Cundinamarca, la entidad Secretaría de Infraestructura y Planeación, y la Oficina de Servicios Públicos del Municipio de Granada – Cundinamarca, dio respuesta a la petición elevada por la accionante, siendo la misma clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado por la tutelista María Ruth García Sosas, de conformidad a las documentales que obran en el plenario.

Así las cosas, está Juzgadora, avizora que la entidad accionada tramitó y contestó la petición elevada por el accionante, objeto de esta acción de tutela, por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que

Asunto	Acción de Tutela	
257543103002 202220059		
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)		

pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

A lo anterior, considera esta Juzgadora que se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado, por lo que la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T 038 – 2019 que:

"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado." (Sentencia T-038/19, 2019)

Ahora bien, frente a la finalidad, que tiene la petición elevada por la accionante, que en últimas se concretan, en informar si la tubería de aguas que pasa por el lote cuenta con servidumbre; se informe si el proyecto de alcantarillado de la tubería que pasa por la casa es del proyecto del plan maestro de acueducto y alcantarillado con Empresa Pública de Cundinamarca o es responsabilidad del municipio; y por último que acciones ha adelantado la administración municipal para solucionar el problema de la tubería, malos olores y plagas que se generan por dicha alcantarilla.

Por lo anterior, considera pertinente citar los postulados del Alto tribunal Constitucional, quien estableció la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental al agua potable, así es, que en la en Sentencia T – 104 /21 se indica que:

"En el ordenamiento jurídico nacional, el agua tiene diferentes dimensiones, reconocidas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación. Principalmente, se le ha catalogado como (i) parte de la garantía establecida en el artículo 79 constitucional, al reconocer que "su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano", (ii) un servicio público esencial, cuya prestación debe ser garantizada por el Estado, y (iii) un derecho fundamental, cuando se trata del agua destinada al consumo humano mínimo.

En la faceta referente al servicio público de acueducto, la Constitución establece que el Estado es responsable de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio, y deberá solucionar las necesidades insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y **agua potable**.

Con ese propósito, en cumplimiento del mandato establecido en el numeral 23 del artículo 150 superior, el Congreso expidió la Ley 142 de 1994, que regula el régimen de los servicios públicos domiciliarios, incluido el acueducto. Al respecto, esa norma establece que este último consiste en "la distribución municipal de **agua apta para el consumo humano**, incluida su conexión y medición", e incluye las actividades complementarias de "captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento y transporte".

Asunto	Acción de Tutela	
257543103002 202220059		
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)		

De acuerdo con las normas antes citadas, se tiene que el acceso al agua como servicio público esencial implica que el Estado debe adelantar diferentes actividades para poner a disposición de los ciudadanos el agua apta para consumo humano, a través de las instituciones encargadas y mecanismos dispuestos para ese propósito.

Ahora bien, cuando los ciudadanos pretenden la garantía de sus derechos en relación con alguna de las actividades relativas a la prestación del servicio público de acueducto, la Constitución consagró una herramienta jurídica específica para lograr su protección. En efecto, el artículo 88 de la Carta estableció la acción popular como medio judicial para proteger los derechos e intereses colectivos, entre los cuales se incluye (i) "[e]l acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública" y (ii) "[e]l acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna" (Negrillas fuera del texto).

Por ende, la Corte Constitucional ha establecido que la protección del derecho al agua, desde su dimensión colectiva relacionada con la adecuada y eficiente prestación del servicio público de acueducto y el acceso a su infraestructura, debe ser tramitada a través de la acción popular.

Sin embargo, esta Corporación ha distinguido otra faceta del derecho al agua, en tanto **derecho fundamental** de naturaleza autónoma y subjetiva. Lo anterior, por cuanto se reconoce que el agua es "fuente de vida y presupuesto ineludible para la realización de otros derechos como la salud, la vivienda y el saneamiento ambiental, fundamentales para la dignidad humana" y constituye "una necesidad personal que permite gozar de condiciones materiales de existencia".

En ese sentido, a través de amplia jurisprudencia, este Tribunal ha determinado que el derecho al agua es tutelable por medio del recurso de amparo, cuando se refiere a la necesidad de este líquido para **consumo humano mínimo**.

Desde sus sentencias iniciales, la Corte distinguió las diversas dimensiones del derecho al agua, tanto en su faceta fundamental, como en sus aristas de derecho colectivo y de servicio público esencial. Dicha diferenciación conceptual ha servido como fundamento para determinar la procedibilidad del amparo constitucional ante pretensiones relacionadas con la conexión al servicio de acueducto." (Sentencia  $T-104/21,\ 2021$ )

Por consiguiente, a lo establecido en reiteradas oportunidades por la Honorable Corte Constitucional, la garantía constitucional al agua se reconoce y será procedente el amparo constitucional, cuando se refiere a la necesidad del líquido para consumo humano mínimo; y como derecho colectivo cuando se relaciona con la adecuada y eficiente prestación del servicio público, tal como ocurre en el caso de marras, siendo el mecanismo idóneo para adelantar la acción popular.

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Confirme** el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

#### Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifiquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Asunto	Acción de Tutela	
257543103002 202220059		
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)		

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y Cúmplase



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

# República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f42978354bfa2795b2c1d2a4c71c726ffebcb9b26c0187fb8fefd102d983fa61 Documento generado en 06/10/2022 03:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Elaborado MDIM